



FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, hora ocho de la mañana, para dar el traslado de las **EXCEPCIÓN (ES) PREVIA (S)** presentadas por el apoderado judicial de la DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, dentro del proceso **DIVORCIO, RAD: 2021-00233-00**, contra el señor **GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA**, por el término de tres (3) días, los cuales vencen el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA

Cumplido lo anterior, se desfija de la Secretaría y se anexa a su referencia, hoy **veinte (20) de septiembre de 2021**, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

Expediente 13001311000120210023300 - Contestación demanda de Reconvención

Alfredo Polo Quintana <alfredopoloq@gmail.com>

Mié 1/09/2021 10:42 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bruzoni@hotmail.com <bruzoni@hotmail.com>; luzel8@yahoo.es <luzel8@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (1.001 KB)

2021-233 - Contestación Demanda Reconvención y anexos.zip;

Respetados señores:

Para su radicación y trámite adjunto remito en archivo comprimido y formato PDF el escrito de contestación a la demanda de reconvención propuesta por la señora Aurora Bruzón contra el señor Gustavo Martínez. Igualmente se remiten los anexos y el poder otorgado al suscrito apoderado.

Señalo que, como pueden apreciar, copia del presente correo se está enviando a la demandante en reconvención y su apoderada para los efectos pertinentes.

Con todo respeto,

--

Alfredo Polo Quintana
Apoderado de Gustavo Martínez Puerta

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje de correo electrónico, incluyendo cualquier adjunto, es para el uso exclusivo de los destinatarios previstos y puede contener material confidencial, privilegiado y / o producto de trabajo de abogado. Cualquier revisión no autorizada; Uso, confiabilidad, revelación o distribución por otros o reenvío sin permiso expreso está estrictamente prohibido. Si no es el destinatario, comuníquese con el remitente por correo electrónico de respuesta y elimine y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Correo Electrónico: j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Rad. No. 13001311000120210023300
Proceso de Divorcio o Cesación de efectos civiles de matrimonio civil y de Exoneración de Cuota Alimentaria de GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA contra AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ
Asunto: Contestación Demanda de Reconvención

ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.520.509 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.905 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando, según poder anexo, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta e identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.071.592, encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 369 del C.G.P., respetuosamente procedo a contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 96 ibíd., así

INFORMACION DEL DEMANDADO

El demandado en el presente asunto es el señor **GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.071.592, y domiciliado en la ciudad de Santa Marta en la Carrera 2 No. 29-144, Apartamento 405, sector El Rodadero y correo electrónico gmarti123@gmail.com.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos referidos en la demanda y con base en la información suministrada por mi representado, procedo a hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO 1º: Es cierto.

HECHO 2º: Es cierto.

HECHO 3º: Es cierto en tanto las partes fijaron su domicilio en la ciudad de Cartagena y cohabitaron bajo el mismo techo hasta enero de 2020. No es cierto en cuanto al mencionado abandono de hogar, porque la unidad familiar se hallaba rota desde hacía varios años por cuenta de la falta de solidaridad, desafecto y desatención que la aquí demandante daba a mi representado, llegando incluso al ejercicio de actos de violencia, con lo que se tornó inviable la comunidad de vida.

En consecuencia, la salida del inmueble por parte del demandado, que fue previamente comunicada y consentida por la demandante quien hasta le entregó elementos personales para que se llevara a su nuevo lugar residencia, se motivó en la búsqueda de condiciones de dignidad y tranquilidad, necesarias para un adulto mayor (condición de mi representado quien cuenta con 72 años de edad), mismas que no tenía compartiendo techo con la demandante.

HECHO 4º: Más que un hecho corresponde a una calculada y conveniente afirmación de la demandante. Por regla las personas se unen en matrimonio pensando que es para toda la vida, no se trata de condición eventualmente predicable de la esposa, sino de ambos contrayentes.

- Es cierto que cuando se conocieron la demandante desempeñaba un cargo en la empresa de El Cerrejón, trabajando en dos sedes de esta: la mina y el puerto, en asuntos de relaciones públicas y comunicaciones. Por su parte, el demandado laboraba para la misma empresa en el puerto. De ahí que se conocieran trabajando ambas personas para la misma organización.
- No es cierto que la demandante haya renunciado a su cargo a solicitud del demandado. Su salida de la empresa tuvo origen en que la demandante se acogió a un plan de retiro voluntario propuesto por la empresa a partir de una reorganización que implicaba la supresión del cargo que ella desempeñaba. Producto de dicho retiro voluntario, la empresa El Cerrejón la indemnizó y liquidó con la suma por ella indicada en el hecho quinto de la demanda.

- Al momento del retiro de la demandante de la empresa, año 1998 según afirma la demandante, las partes no vivían como pareja y la hija en común (Isabela) tenía tres (3) años de edad, es decir, la entonces menor había pasado una prolongada y fundamental época de crecimiento, crianza y desarrollo en compañía de una madre que trabajaba tiempo completo. Basta verificar el registro civil de Isabela aportado con la demanda principal, documento que acredita la edad de la hija para el momento de la renuncia de la demandante a la empresa y, consecuentemente demuestra dicha realidad.
- En consecuencia, el retiro de la empresa por parte de la demandante no tuvo causa en lo que convenientemente afirma en la demanda como responsabilidad a cargo del demandado, ni sus motivantes fueron las supuestas nobles causas que se convenientemente se arroga.
- Finalmente, los correos electrónicos que cita en apoyo del argumento denotan los breves, ocasionales y hasta excepcionales momentos en que la pareja mantuvo buena relación, condición que no fue la constante del matrimonio y por ello fracasó.

HECHO 5º: No es cierto. Que lo demuestre. Lo verdadero es que los dineros producto de la liquidación laboral de la demandante los dispuso esta para su propio y exclusivo beneficio y por fuera del hogar. Parte de esos dineros los invirtió en algunos fondos de ahorros voluntarios en Skandia, lo cual le consta al demandado por haberla acompañado en alguna ocasión a hacer esa diligencia en Barranquilla; otra parte de esos dineros los utilizó la demandante para viajar en dos ocasiones a Estados Unidos en compañía de Isabela, sin siquiera convidar, menos aún invitar al demandado; y según comentarios efectuados por la demandante a mi representado, parte de esos dineros los utilizó invirtiendo en Forex, perdiendo dicha inversión a riesgo.

HECHO 6º: No es cierto. No corresponde a hechos sino afirmaciones revestidas de temeridad y mala fe.

El esposo, a pesar del precario trato que le brindaba la demandante, durante todo el tiempo que cohabitaron dispuso todo su capital y esfuerzo productivo en brindar a su hogar las mejores condiciones de vida. De esta manera procuró para el matrimonio, con su esfuerzo exclusivo, sin apoyo de la demandante, condiciones privilegiadas en vivienda, alimentación, salud, vestido, transporte, vacaciones, recreación, formación educativa de la hija en común y demás que integran el concepto de alimentos. Adicionalmente asumió, en forma exclusiva, todos los gastos de mantenimiento, administraciones, servicios e impuestos de bienes adquiridos. Luego, por no haber nunca existido, es falso el afirmado hecho acerca de la necesidad alimentaria de la demandante, toda vez que esta siempre gozó de alimentos provistos exclusivamente por mi representado. Lo que la demandante reclamó y obtuvo irregularmente ante la Comisaría de Familia fueron recursos destinados por fuera del hogar para su exclusivo provecho (gastos personales).

También es falsa la afirmación en cuanto al ahora conveniente argumento de maltrato psicológico y económico que nunca existió ni en forma privada menos aún en público. Nótese que la única acción de la demandante en contra del demandado ante las autoridades de familia ocurrió en el año 2019 y tuvo como justificación o causa los intereses económicos de la demandante para sufragar gastos personales. De haber sido víctima de dicho maltrato psicológico y económico por todos los años que afirma, su conducta evidenciada ilustra que hubiera provocado una reclamación bajo dicha causa, más aún cuando pretende hacer creer que ello se remonta en forma continua desde el año 2013.

Finalmente, reitero, la demandante dejó de trabajar por decisión libre, voluntaria y autónoma, a partir de hechos generados en la empresa en la que laboraba. Nunca por causa o solicitud de su esposo como pretende hacer ver. Todo lo contrario, cuando la demandante se retiró de la empresa y quedó cesante, el demandado en actitud solidaria y de afecto le propuso que ambas (madre e hija) se fueran a vivir con él a su apartamento en la ciudad de Cartagena y meses después le propuso matrimonio procurando darle un mejor entorno familiar a Isabela, entre otros para posibilitar su ingreso al Colegio Cartagena de Indias, institución de formación católica que exigía como requisito para el ingreso de los aplicantes el provenir de un hogar formalizado en matrimonio. Es más, en una primera oportunidad le había sido negado el ingreso a la niña al colegio por dicha causa.

HECHO 7º: No es cierto.

El demandado nunca ha ejercido maltrato psicológico ni económico a la demandante. Al contrario, desde el mismo momento en que ella inició vida en pareja con aquél, siempre ha vivido en condiciones privilegiadas de apoyo, bienestar, seguridad, solvencia y tranquilidad producto de la entrega del demandado como miembro de familia y de su esfuerzo económico exclusivo.

Para mayor ilustración del despacho destaco que la demandante nunca ha soportado necesidad alimentaria, ni siquiera al momento en que irregularmente obtuvo por vía de conciliación una cuota a título de alimentos. En efecto:

Al momento en que por condiciones de búsqueda de dignidad y tranquilidad el esposo tuvo que trasladar su lugar de vivienda, la demandante contaba a su haber con dinero en efectivo por suma cercana a cien millones de pesos (\$100.000.000) para su exclusivo provecho, recursos que fueron generados:

- a) En su mayoría a partir de la venta consolidada el 2 de junio de 2017 del siguiente inmueble: APARTAMENTO 1405 Tipo 2A del Edificio PRATO 52, ubicado en la Carrera 52 N°. 82-278 del Barrio Alto Prado, Distrito de Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-510107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Todo esto se acreditó con el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda principal.

Del producto de la venta la demandante recibió en su cuenta bancaria la suma de \$98.000.0000 conforme se pactó en el contrato de promesa de compraventa anexo a la demanda principal. De esa suma ella aportó una cifra cercana a \$30.000.000 para la compra del vehículo familiar que costó \$100.000.000 (reportado en la demanda principal) y un valor menor para unos arreglos en el apartamento de Santa Marta. El resto del dinero lo reservó para su exclusivo provecho, nunca para gastos del hogar.

- b) El demandado, de buena fe y en acto de liberalidad determinó entregar de su pensión a la señora BRUZON, varios meses antes de la audiencia de conciliación en familia, la suma mensual de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000 m/l) para los gastos personales de ella. De ahí que el ofrecimiento del acá demandado, en la diligencia de conciliación fuera de ese valor, solo que lo hizo de buena fe pero ignorante del fundamento, alcance y consecuencias que involucra el concepto del derecho de alimentos, bajo presión de la interesada, aunada a la actuación negligente del funcionario director de la audiencia. Por cuenta de estos recursos la demandante a febrero de 2020 (antes de ser declarada la pandemia por COVID 19) había recibido suma superior a \$20.000.000 que reservó para su exclusivo ahorro o provecho, nunca para gastos del hogar. La prueba de los dineros entregados consta en los registros de la cuenta de ahorro No. 504671748-97 de BANCOLOMBIA cuya titularidad y manejo exclusivo es de la demandante.

En cuanto al respaldo patrimonial de la demandante destaco que el demandado en muestra de afecto, generosidad de esposo, solidaridad de cónyuge y de buena fe, determinó que la titularidad del dominio de todos los inmuebles por él adquiridos quedara compartida en común con la demandante, señora AURORA BRUZÓN, persona que ningún aporte económico hizo para su adquisición, así ocurrió con:

- Apartamento 901 ubicado en Cartagena, Edificio Buganvilia donde reside la demandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-215480, adquirido mediante escritura pública No. 301 del 6 de marzo de 2006 de la Notaría 6 de Cartagena;
- Apartamento 405 ubicado en Santa Marta, en el edificio Casa del Mar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-34896, adquirido mediante escritura pública No. 652 del 27 de marzo de 2008 de la Notaría 1 de Santa Marta
- Apartamento 502 ubicado en Santa Marta, en el edificio Roca Di Mare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109220, adquirido mediante escritura pública No. 1359 del 17 de mayo de 2012 de la Notaría 3 de Santa Marta. Vendido en septiembre 29 de 2020, negocio por el cual la demandante recibió la suma de \$385.000.000 en su cuenta bancaria.
- Apartamento 1405 del Edificio PRATO 52, ubicado en Barranquilla referido en el literal "a" antecedente, fue adquirido desde el 13 de junio de 2014.

La decisión voluntaria del demandado, sin que tuviera la obligación para ello, de compartir con la acá demandante en igualdad de condiciones y proporción, la titularidad del dominio de todos los inmuebles que él adquirió con su exclusivo trabajo y esfuerzo económico durante el matrimonio; el asumir en forma exclusiva todos los gastos del hogar durante todo el tiempo de convivencia; más los aportes de dinero en efectivo en exceso de las necesidades solventadas demuestra la falsedad del argumento de supuesta violencia psicológica y económica que le atribuye desde el año 2013.

En lo referente a la carencia de ingresos por trabajo por parte de la demandante, es una circunstancia que obedece a su exclusiva y autónoma decisión de no querer volver trabajar a pesar de estar capacitada como profesional en dos carreras, de gozar de salud para ello y de contar con no menos de 15 años de experiencia profesional. Nunca se opuso el demandante a que ella volviera a trabajar, como tampoco le exigió que lo

4. El pago de medicina prepagada correspondiente a la demandante ascendía a suma cercana a \$380.000 mensuales.
5. La respuesta de la señora BRUZON fue por teléfono y negativa. En estas circunstancias mi representado le indicó que el servicio de medicina prepagada estaba pagado inclusive por el mes de octubre de 2020 y que si ella quería seguir con el mismo asumiera el valor correspondiente. Ella optó por no tener ese servicio a pesar de acabar de recibir \$385.000.0000 de pesos en adición de la cuantiosa suma que ya había recibido, por supuesto, abundantes recursos para ello.
6. En consecuencia, si la demandante no goza del privilegio de medicina prepagada obedece a su propia decisión. Sin embargo, debemos hacer énfasis en que la demandante continúa como beneficiaria del servicio de salud SANITAS EPS (este si derecho fundamental) por cuenta del demandado.

HECHO 9º: No es un hecho de demanda, sino una conveniente, irresponsable y forzada interpretación de la apoderada, con la que pretenden darle sustento a unas pretensiones económicas a las que no hay lugar.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. **PRIMERA:** Mi representado está de acuerdo en que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con la demandante, pero no con base en la causal invocada por esta, toda vez que no ha existido ultraje, trato cruel, ni abandono de los deberes de esposo como se plantea en su contra, sino con fundamento en la causal Octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos de hecho, que haya perdurado por más de dos años, máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.
2. **SEGUNDA:** Mi representado está de acuerdo en la residencia separada.
3. **TERCERA:** Mi representado está de acuerdo en que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
4. **CUARTA:** Mi representado se opone a que a su cargo se decreten alimentos congruos a favor de la demandante, toda vez que no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia de acuerdo a su posición social, todo lo cual le fue proporcionado por el demandado, está habilitada para desempeñarse profesionalmente y manejar su cuantioso patrimonio, y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante.
5. **QUINTA:** Mi representado se opone a la condena en costas y agencias en derecho en su contra y solicita que dicha condena sea impuesta a la demandante al carecer de fundamento factico y legal su demanda.
6. **SEXTA:** Mi representado se opone a la apertura del incidente por daños y perjuicios por cuanto ningún daño o perjuicio ha ocasionado a la demandante. Todo lo contrario lo que ha hecho es protegerla, apoyarla, mantenerla, solventarle todas sus necesidades y proporcionarle un estilo y calidad de vida bajo estándares de privilegio y exclusividad en el contexto de la sociedad colombiana.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

La demandante soporta sus pretensiones en una serie de hechos ajenos a la realidad, toda vez que mi representado nunca ejerció ultraje, trato cruel, humillación, como tampoco abandonó sus deberes como esposo. Destacamos el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en su reclamo. Al contrario de lo afirmado por la demandante, tenemos los siguientes hechos que se encuentran acreditados en su mayoría y otros que se demostrarán en el curso del proceso:

- a) Es falso que la demandante haya recibido un tratamiento ofensivo, displicente y humillante, todo lo contrario, desde el inicio de la vida en pareja el demandado aportó todo su tiempo, dedicación, afecto e

intimidad al propósito de integrar con la demandante y la hija en común un hogar. Para lo cual, en forma desinteresada asumió con exclusividad y sin reproche ni exigencia para la demandante toda la carga económica que el hogar demandaba. Es más su grado de compromiso con la relación lo motivó para ratificar sus votos matrimoniales en el año 2011 cuando se casaron ante la iglesia, mientras que desde 1999 había hecho lo propio ante las autoridades civiles.

- b) Es falso que a la demandante se le hayan negado alimentos, todo lo contrario, siempre contó en su beneficio con todos los elementos que lo componen: vivienda, alimentación, salud, vestido, transporte, formación educativa de la hija en común, vacaciones, recreación, mantenimiento de propiedades, administraciones, servicios e impuestos y demás que integran el concepto de alimentos. La demanda administrativa de alimentos que presentó la señora BRUZÓN estaba enfocada a la obtención de recursos adicionales para sus gastos personales, para satisfacer caprichos particulares de carácter suntuario, nunca necesarios.
- c) Es falso que el esposo le pidiera a la demandante la renuncia a su trabajo en el Cerrejón, eso fue una decisión autónoma de ella, dentro del marco de negociación que hizo con la empresa. En tal circunstancia lo que el entonces novio hizo fue apoyarla y acogerla en Cartagena en su apartamento para integrar el hogar.
- d) La decisión de manejo de los recursos que ella ha recibido es de su completa autonomía y voluntad sin intervención alguna por parte del demandado y mal puede enrostrarle decisiones en las que él no ha participado como inversiones en fiducia o cualquier otro tipo de disposición del dinero bajo el manejo exclusivo de la demandante.
- e) La demandante no corresponde al criterio de virtuosa y abnegada esposa que todo lo sacrificó por su esposo como pretende hacer creer. Basta poner de presente el siguiente hecho absolutamente relevante y que pone de presente la calidad de ser humano que es la demandante:
 - El demandado señor GUSTAVO MARTINEZ tiene una hija concebida años antes de conocer a la demandante señora AURORA BRUZON engendrada en su primer matrimonio. Se trata de KAREN MARTÍNEZ GALINDO, situación que desde el principio de la relación conocía AURORA BRUZON.
 - Al momento de finalizar ese primer matrimonio, se estableció que KAREN viviría con su madre, asumiendo GUSTAVO MARTINEZ su responsabilidad frente a gastos de crianza y educación.
 - Cuando KAREN contaba con 12 años de edad, la madre de esta le planteo la posibilidad a GUSTAVO MARTINEZ de entregarle la niña dado que por problemas económicos y personales no podía seguir a cargo de ella.
 - GUSTAVO MARTINEZ le comentó a AURORA BRUZON la situación y le propuso a esta que acogieran a KAREN a vivir con ellos.
 - La respuesta de AURORA BRUZON fue radical e ilustrativa del trato dado a su esposo y de su ímpetu en la relación. Le dijo a GUSTAVO MARTINEZ “Decida: o ella o nosotras. Si trae a KAREN a vivir a esta casa me voy y me llevo a mi hija”
 - Esa determinación de la demandante le cercenó KAREN (una niña de apenas 12 años de edad) y al demandado la oportunidad de integrar un mismo hogar; de que una infante se criara a lado de su padre en un entorno familiar; y marcó el derrotero de la relación de AURORA BRUZON frente a la hija de su esposo, caracterizada por su interés de alejarla del padre, que no fuera parte del hogar y de mantenerla siempre relegada. De la precaria relación y de los permanentes desplantes que padeció por cuenta de AURORA BRUZON puede dar testimonio KAREN MARTINEZ, persona que lógicamente es mayor de edad.
 - En tal condición mi representado tuvo que buscar alternativas de solución para procurar el bienestar de su hija KAREN y para poder mantener su hogar, lo que le implicó mayor sacrificio emocional y económico, por cuenta de la absurda imposición de la demandante.
- f) Quien abandonó inicialmente el lecho conyugal fue la esposa, señora AURORA BRUZON quien por iniciativa y decisión propia en el año 2018 traslado su ropa al closet de la habitación dispuesta para visitas y se mudó a dormir en dicha habitación.

- g) Es más en pro de mantener unas condiciones de tranquilidad mi representado accedió a que sortearan que habitación ocuparía cada uno al azar. Esto fue producto de advertir la pareja que ya no podían seguir compartiendo lecho por cuenta del rechazo permanente que la esposa hacía frente a cualquier tipo de acercamiento del esposo, así fuere de carácter accidental.
- h) A pesar de haber acordado esa situación de distribución de habitaciones el 8 de agosto de 2019 la demandante en forma hostil se apropió de la habitación principal desplazando al supuesto “violento y humillador” esposo, quien para evitar conflicto se trasladó a la habitación de visitantes. Luego nunca medió presión, humillación, discriminación ni maltrato de ninguna naturaleza del demandado contra la demandante como convenientemente pretende hacer creer.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

El derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia. En el presente proceso:

- a) Obra prueba de los cuantiosos recursos económicos que en dinero en efectivo ha recibido la demandante en su cuenta bancaria y superan la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) provenientes del patrimonio integrado exclusivamente por el demandado, respecto de lo cual solo basta con confirmar con los extractos bancarios solicitados con la demanda principal;
- b) Obra prueba del respaldo patrimonial que tiene la demandante, representada en el 50% de la propiedad sobre dos apartamentos (uno en Cartagena – donde reside – y otro en Santa Marta donde reside el demandado) y un vehículo familiar, cuya liquidación en venta le representa a la demandante suma superior a otros quinientos millones de pesos (\$500.000.000) provenientes igualmente del patrimonio erigido exclusivamente por el demandado;
- c) No existe prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que esté en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

- a) Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
- b) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
- c) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Dicha posición fue reiterada en la Sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero(a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la IMPOSIBILIDAD DE VALERSE POR SÍ MISMA.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SANCIONES LIGADAS A LA FIGURA DEL DIVORCIO BASADO EN CAUSALES SUBJETIVAS.

- a. El artículo 156 del Código Civil establece el término para presentar la demanda de divorcio, así:

ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a

- b. La honorable Corte Constitucional se ha manifestado frente a dicho término de caducidad en los siguientes términos¹:

“Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”

“En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.”

“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.”

“Esta decisión tiene las siguientes ventajas: en primer término, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. En segundo término, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.”

Y a partir de dicho análisis la honorable corporación decidió la exequibilidad condicionada de la norma, así:

*“SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.”*

- c. La presente demanda se apoya en las causales 2 y 3 según informa en su texto, por supuestos hechos que señala se remontan al año 2013.
- d. La demanda de divorcio tiene como fecha de elaboración el 14 de julio de 2021, por supuesto de radicación en esa fecha o posterior y de admisión el 2 de agosto de 2021.
- e. En consecuencia, de accederse al divorcio con base en las causales subjetivas propuestas en la demanda que se responde, que reitero no existe ninguna razón para ello, el término para demandar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en las causales subjetivas en que se apoya ha caducado.

REFLEXIÓN FINAL

Las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento. Téngase presente señor Juez que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja a partir de la falta de solidaridad, trato hostil, imposición de condiciones y de la constante desatención de la esposa para

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

con mi representado. Muy diferente del libreto que en su demanda presenta para buscar satisfacer no sus necesidades sino sus ambiciones económicas.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas y solicitadas en la demanda de divorcio (principal) propuesta por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ PUERTA contra la señora AURORA BRUZON GOMEZ. En adición de esas, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas que tienden a demostrar los hechos materia de la presente contestación a la demanda y del sustento a las excepciones propuestas:

Documentales que se aportan:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la hija del demandado, señora KAREN MARTÍNEZ GALINDO
2. Impresión de los correos electrónicos remitidos por el demandado a la demandante en septiembre de 2020 en formato PDF, donde le solicita el reembolso de gastos que a ella le corresponden y ante la negativa de la demandante de pagar, le comunica que el servicio de medicina prepagada estaba pagado inclusive hasta octubre de 2020.

Documentales que se solicitan:

1. Que se oficie a la empresa EL CERREJON, cuya sede principal se halla ubicada en la Calle 100 # 19-54 de Bogotá, correo electrónico: contactenos@cerrejon.com para que certifique con destino al presente proceso: (i) las fechas en que laboró, los cargos que desempeñó y los salarios que percibió la demandante señora AURORA BRUZON GOMEZ como empleada de dicha empresa; (ii) las condiciones de retiro de la demandante de la empresa; y (iii) El valor que le fue liquidado y pagado a la demandante al momento del retiro.
2. Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuya sede se halla ubicada en la Avenida Calle 26 # 59-51, Edificio Argos Torre 3 Piso 4 de Bogotá, correos electrónicos servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co, noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, con el objeto que certifique los movimientos migratorios de la demandante señora AURORA BRUZON GOMEZ entre los años 2006 y 2010, así como los movimientos migratorios de la hija en común ISABELA MARTÍNEZ BRUZÓN para el mismo periodo.
3. Que se oficie a la organización empresarial SKANDIA, cuya sede se halla ubicada en la Avenida 19 # 109A-30 de Bogotá, correo electrónico: cliente@skandia.com.co, para que por conducto de sus filiales certifique las afiliaciones, inversiones, depósitos, recursos económicos y portafolio de servicios que tenga o haya tenido la demandante señora AURORA BRUZON GOMEZ para el año 1998 y siguientes hasta la fecha.
4. Que se oficie al grupo empresarial BANCOLOMBIA, cuya sede principal se halla ubicada en la Carrera 48 # 26-85 de Medellín, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co para que remita con destino al proceso: (i) copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorro No. 504671748-97 cuyo titular es la señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.663, desde el año 1998 y hasta la fecha; (ii) Extractos de cuentas fiduciarias y otras cuentas o productos de inversión que haya tenido y/o tenga la demandante señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ en cualquiera de las filiales de dicho grupo empresarial desde el año 1998 y hasta la fecha.

Interrogatorio de Parte

Solicito se decrete un interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por la señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ, quien puede ser citada en la Calle 5A # 8-34, APARTAMENTO 901, Edificio Buganvilla, Barrio Castillogrande de la ciudad de Cartagena. Correo electrónico: bruzoni@hotmail.com

Testimonio

Respetuosamente solicito que se cite a KAREN LILIANA MARTINEZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.474, quien declarará sobre. (i) Los hechos que le constan en relación con la convivencia entre los señores GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA y AURORA CECILIA BRUZÓN

GÓMEZ; y, (ii) acerca del trato y relación sostenida entre ella y la señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ durante la vigencia del matrimonio MARTÍNEZ – BRUZÓN. Dicha prueba solicito sea practicada mediante audiencia virtual que se programe al efecto, dado que la testigo reside en Irlanda. Correo electrónico karenmartinez28@gmail.com

ANEXOS

1. Poder con el que actúo.
2. Mensaje de datos que acredita la autenticidad del poder otorgado por el demandante.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el apartamento 405 del Edificio Casa del Mar, ubicado en la Carrera 2 N°. 29-144 del Distrito de Santa Marta, y en la dirección de correo electrónico: gmarti123@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 1 No. 22-58, Oficina 902, Edificio Bahía Centro de Santa Marta, y en la dirección de correo electrónico alfredopoloq@gmail.com.

La parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 5A # 8-34, apartamento 901, del Edificio Buganvilla, Castillogrande, de la ciudad de Cartagena, y en la dirección de correo electrónico: bruzoni@hotmail.com

Del señor Juez, con el debido respeto,



ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA

C.C. 79.520.509 de Bogotá

T.P. 68.905 del C. S. de la Judicatura



Alfredo Polo Quintana <alfredopoloq@gmail.com>

Poder - Demanda de Divorcio - Reconvención A. Bruzón

Gustavo <gmarti123@gmail.com>

31 de agosto de 2021, 19:40

Para: Alfredo Polo Quintana <alfredopoloq@gmail.com>

Apreciado doctor Polo, retorno el poder para que me represente frente a la demanda citada en el asunto, el cual acepto.

Cordialmente,

Gustavo Martínez Puerta
C.C. 9.071.592

Enviado desde mi iPad

El 31/08/2021, a la(s) 7:36 p. m., Alfredo Polo Quintana <alfredopoloq@gmail.com> escribió:

[El texto citado está oculto]

<Poder Reconvención Divorcio - A. Bruzón - Juzg. 1 Familia Cartagena.pdf>

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Correo Electrónico: j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso de Divorcio – Demanda de Reconvención de **AURORA CECILIA BRUZON GOMEZ** contra **GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA.**

Rad. No. 13001311000120210023300

Asunto: Poder

GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, en la Carrera 2 # 29-144, Apartamento 405 El Rodadero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.071.592 expedida en Cartagena, correo electrónico: gmarti123@gmail.com, obrando en mi propio nombre a la señora Juez respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA**, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía número 79.520.509 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.905 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: alfredopoloq@gmail.com, para que en mi nombre y representación acuda a su despacho y adelante las gestiones pertinentes encaminadas a realizar mi defensa dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado, para notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, transigir, conciliar, interponer toda clase de recursos e incidentes, participar en las audiencias, representarme en todo lo relacionado con la reconvención y en general queda facultado para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en especial las que le confiere el Artículo 77 del C.G.P. y la ley, en procura de la defensa de mis intereses.

Solicito al señor Juez, reconozca personería al apoderado especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respetuosamente.

GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA

C.C. 9.071.592 expedida en Cartagena

Correo Electrónico: gmarti123@gmail.com

Acepto,



ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA

C.C. No. 79.520.509 expedida en Bogotá

T.P. No. 68.905 del C. S. de la Judicatura

Correo Electrónico: alfredopoloq@gmail.com

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO... 01 MAYO... 05 SEPT... 09	FEBRERO... 02 JUNIO... 06 OCTUBRE... 10	MARZO... 03 JULIO... 07 NOV... 11	ABRIL... 04 AGOSTO... 08 DIC... 12
----------------------------------	---	---	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
86-05-28	.

10894210

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA.	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGENA BOLIVAR.	5 Código 1103
------------------------	---	---	------------------

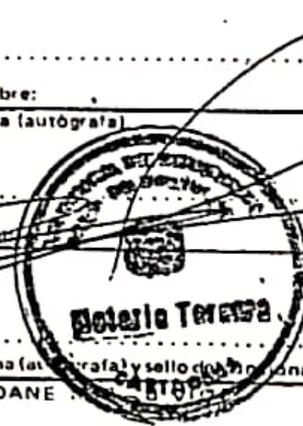
SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido MARTINEZ.	7 Segundo apellido GALINDO.	8 Nombres KAREN LILIANA.
SEXO	9 Masculino o Femenino Femenino.	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia.	15 Departamento, Int., o Com. Bolívar.	16 Municipio Cartagena.
			11 Día 28.
			12 Mes Mayo.
			13 Año 1.986.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital de Bocagrande S.A.	18 Hora 3.50 PM.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) Certificado médico.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. Vargas.
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GALINDO MEJIA.	23 Nombres GINA DEL CARMEN.
	25 Identificación (clase y número) c.c. #45.428.544 de Cartagena.	24 Edad actual 26.
PADRE	28 Apellidos MARTINEZ PUERTA.	29 Nombres GUSTAVO EDUARDO.
	31 Identificación (clase y número) c.c. #9.071.592 de Cartagena.	30 Edad actual 37.
	26 Nacionalidad Colombiana.	27 Profesión u oficio Sub-gerente.
	32 Nacionalidad Colombiana.	33 Profesión u oficio Ingeniero Industrial.

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c. #9.071.592 de Cartagena.	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio San Diego Conjunto Las Bóvedas C-2-13	37 Nombre: GUSTAVO EDUARDO MARTINEZ PUERTA.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre:
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	
	46 Día 30.	47 Mes Mayo.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
DECRETO 1260 DE 1070

Fwd: Cuenta de cobro como propietaria del 50%

De: Gustavo (gmarti123@gmail.com)

Para: poloalfredo@yahoo.com

Fecha: miércoles, 1 de septiembre de 2021 09:31 a. m. GMT-5

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Gustavo <gmarti123@gmail.com>
Fecha: 16 de septiembre de 2020 a las 8:17:45 a. m. COT
Para: Aurora Bruzon <bruzoni@hotmail.com>
Asunto: Cuenta de cobro como propietaria del 50%

Por concepto de impuestos del patrimonio familiar Bruzon Martínez , medicina prepagada, administración y servicios del Apto 502 del edificio Rocca Di Mare del año 2020:

1)Impuestos catastrales año 2020 de los 3 Aptos.
\$5.644.538/ 2= \$2.822.269

2)Impuesto de rodamiento Toyota placas DXL539 del año 2020
\$1.574.000/2= \$787.000

3)Administración y servicios públicos del Apto 502 del edificio
Rocca Di Mare de febrero a septiembre del año 2020
\$6.656.792/2= \$3.328.396

4)Medicina prepagada y plan odontológico del mes de febrero a Octubre del año 2020.
\$3.398.478

Gran total: \$10.336.143

Aurora Bruzon Gómez debe a Gustavo Martínez Puerta la suma de \$ 10.336.143 por los 4 conceptos anteriores a septiembre del año 2020

Enviado desde mi iPad

Fwd: Cuenta de cobro del 16 de septiembre/20

De: Gustavo (gmarti123@gmail.com)

Para: poloalfredo@yahoo.com

Fecha: jueves, 26 de agosto de 2021 12:05 p. m. GMT-5

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: Gustavo <gmarti123@gmail.com>
Fecha: 23 de septiembre de 2020 a las 9:41:53 a. m. COT
Para: Aurora Bruzon <bruzoni@hotmail.com>
Asunto: Cuenta de cobro del 16 de septiembre/20

Buenos días de acuerdo a la comunicación telefónica tuya del lunes 21 sep/20 me comunicaste que no ibas a pagar la cuenta cobro mía del 16 de sep/20 sino hasta que liquidemos la sociedad conyugal. Dada la situación no voy a financiarte más la medicina prepagada. Te doy plazo hasta mañana por si quieres cambiar o aceptar el cobro o de lo contrario el viernes mando a suspender la medicina prepagada que está pagada hasta mes de oct/20. En espera de tu respuesta

Enviado desde mi iPhone